Detalle Tesis

Materia:

Clave: **I-J-248**
Rubro: **QUEJA INFUNDADA.-**

En su sesión de 5 de junio de 1957, el H. Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación resolvió declarar infundada la queja hecha valer por la Procuraduría Fiscal de la Federación en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala de este Tribunal, en el juicio número 2365/55, en que se declaró la nulidad del cobro que por un faltante de elaboración de alcohol, se finca al Ingenio Estifac, S.A. El propio Pleno sostuvo que al tratarse en el presente caso, de la misma situación jurídica estudiada en el expediente 2943/54 resuelto en sesión plenaria de 5 de diciembre de 1956 en el que también se señaló como jurisprudencia plenaria violada la de fecha 19 de noviembre de 1940, en que se estableció que las Salas del Tribunal no están capacitadas para invocar ejecutorias o jurisprudencias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación contra texto expreso leal, son aplicables las mismas razones que fundaron tal resolución, por lo que debe estarse a lo establecido por el artículo 3o. de la Ley de Alcoholes que determinaba el impuesto sobre la producción y declarar improcedente la queja, ya que el H. Pleno admitió que no hay texto expreso en la citada Ley que contraríe el sentido de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expediente número 2365/55.- Resolución de Pleno de 5 de junio de 1957. Recurso de queja interpuesto por la Procuraduría Fiscal de la FederaciónNOTA: Esta tesis apareció publicada en la compilación R.T.F.F. Primera Época. Tesis sustentadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, con el siguiente texto: "ALCOHOLES ELABORACIÓN DE.- EL IMPUESTO DEBE CAUSARSE SOBRE LA CANTIDAD REALMENTE ELABORADA.- La Procuraduría Fiscal de la Federación en su recurso de queja alega la violación de la jurisprudencia que establece que las Salas del Tribunal Fiscal no están capacitadas para invocar la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, contra texto expreso en la Ley. El Pleno consideró que no existe violación a la Jurisprudencia anteriormente invocada, pues la Sala al declarar que el Impuesto sobre Alcoholes es un impuesto de producción que grava exclusivamente los productos elaborados sin que para los efectos de causación del impuesto pueda tomarse como base la calificación que sobre producción haya otorgado la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes, aunque se fundó en la interpretación dada por la Suprema Corte de Justicia, dicha interpretación está en todo de acuerdo con los textos expresos de la Ley."

R.T.F.F. Primera Época. Año XXI. No. 244 - 246. Abril - Junio 1957. p. 98(Compilación) R.T.F.F. Sentencias pronunciadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, Tomo II. 1960. p. 471